

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Providencia	Sentencia N° 33 de 2019.
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2019-00035</u> -00
Solicitantes	Sixta Rosa Valencia De Daza Y Otros
Calidad jurídica del solicitante	Ocupantes
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, ocupación de baldíos por menores de edad.
Decisión	Concede Restitución y formalización de uno de los predios reclamados. Niega la restitución de otro por encontrar que el abandono se produjo antes del año 1991, quedando por fuera del marco temporal de la ley 1448 de 2011.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por los señores **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA, NORALBA, ALEIDA NELLY, LUCELLY, LUZ ELENA, FLOR EMILSE, LUZ DARY, LUZ MARINA y LUIS EDUARDO DAZA VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- **Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA, NORALBA, ALEIDA NELLY, LUCELLY, LUZ ELENA, FLOR EMILSE, LUZ DARY, LUZ MARINA y LUIS EDUARDO DAZA VALENCIA**, en ejercicio del derecho a la reparación

integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material de tierras de los solicitantes, en calidad de ocupantes de los predios denominados “Tierra Fría” y “Los Billares”; solicitó también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación de los solicitantes del predio “Tierra Fría”.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año
			Municipio	Vereda	
SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA	21.658.158	66	San Francisco	El Porvenir	1998
NORALBA DAZA VALENCIA	44.006.187	34	San Francisco	El Porvenir	1998
ALEIDA NELLY DAZA VALENCIA	43.879.964	38	San Francisco	El Porvenir	1998
LUCELLY DAZA VALENCIA	43.880.143	39	San Francisco	El Porvenir	1998
LUZ ELENA DAZA VALENCIA	21.665.169	48	San Francisco	El Porvenir	1998
FLOR EMILSE DAZA VALENCIA	21.665.367		San Francisco	El Porvenir	1998
LUZ DARY DAZA VALENCIA	43.588.417	46	San Francisco	El Porvenir	1998
LUZ MARINA DAZA VALENCIA	13.239.927	41	San Francisco	El Porvenir	1998
LUIS EDUARDO DAZA VALENCIA	1.017.149.197	32	San Francisco	El Porvenir	1998

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA	21.658.158	SOLICITANTE
LUIS NORMBERTO DAZA QUINTERO	70.380.066	CONYÚGE
NORALBA DAZA VALENCIA	44.006.187	HIJA
ALEIDA NELLY DAZA VALENCIA	43.879.964	HIJA
LUCELLY DAZA VALENCIA	43.880.143	HIJA
LUZ ELENA DAZA VALENCIA	21.665.169	HIJA
FLOR EMILSE DAZA VALENCIA	21.665.367	HIJA
LUZ DARY DAZA VALENCIA	43.588.417	HIJA
LUZ MARINA DAZA VALENCIA	13.239.927	HIJA
LUIS EDUARDO DAZA VALENCIA	1.017.149.197	HIJO

2.3.- Identificación del predio “Tierra Fría”.

Predio “Tierra Fría”	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Francisco (Ant.)
VEREDA	La Nutria Caunzales
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-164654
CÉDULA CATASTRAL	05-652-000-02-000-00005-00008-00
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	118 Ha 3.081 m ²
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupantes

2.4.- Identificación del predio “Los Billares”.

Predio “Los Billares”	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Francisco (Ant.)
VEREDA	El Porvenir
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-164656
CÉDULA CATASTRAL	05-652-000-01-000-00001-00015-00
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	33 Ha 1985 m ²
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupantes

2.5.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de San Francisco. San Francisco está ubicado en la subregión oriente antioqueño y hace parte de la zona de bosques. Limita por el norte con el municipio de San Luis, por el oriente y por el sur con el municipio de Sonsón, y por el occidente con los municipios de Sonsón y Cocorná. La cabecera municipal se encuentra a una distancia de 101 km de Medellín.

En cuanto a su dinámica y actividad económica, puede decirse que San Francisco tiene vocación agrícola cuya explotación está ligada directamente a la explotación de cultivos como el cacao, la caña panelera, el café y el plátano, cuyo objetivo principal es el autoconsumo. De carácter transitorio se puede mencionar los cultivos de yuca, el maíz y el frijol.

La vía principal de acceso a la cabecera municipal de San Francisco es la autopista Medellín-Bogotá, en donde, sobre el margen derecho, a la altura del sector de la Piñuela perteneciente al municipio de Cocorná, se inicia un recorrido con una distancia de 13 km. La cercanía a esta autopista y las posibilidades de conexión del municipio con el Magdalena Medio, a través de la vereda el Porvenir, que comunica la cabecera municipal con el corregimiento de Aquitania, le proporcionan una ubicación geográfica que le permiten servir de corredor estratégico y

constituirse en zona “de refugio y avanzada hacia el oriente cercano”¹, características que fueron aprovechadas por distintos grupos armados.

Conforme la información recolectada a través de los habitantes del municipio, el primer grupo armado ilegal que hizo presencia en el municipio fue el ELN a través del frente Carlos Alirio Buitrago, el cual ingresó aproximadamente en 1989 por la vereda El Porvenir, ubicada en la cabecera municipal, en límites con el corregimiento de Aquitania. De lo anterior, se tiene como referente la emboscada a la Policía en abril de 1989 en el corregimiento de Aquitania², limítrofe con la vereda El Porvenir, constantes retenes en la autopista Medellín – Bogotá, en los sectores de La Piñuela y Monteloro, éste último perteneciente al municipio de San Luis, pero vecino del corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco; así como el secuestro de los alcaldes de San Francisco, Cocorná y San Carlos realizados por el ELN el 7 de junio de 1989 en Cocorná³.

A partir de 1997, la violencia se intensifica en el municipio de San Francisco. El frente Carlos Alirio Buitrago del ELN incrementó las acciones militares en el casco urbano y en La Piñuela, sector de la autopista Medellín – Bogotá que permite el acceso a la cabecera municipal de San Francisco. Emboscadas al Ejército, combates y hostigamientos al cuartel de Policía son algunos de los hechos registrados durante este subperiodo. Igualmente, contra la población civil se presentaron homicidios selectivos, secuestros y ataques a la infraestructura.

En el año de 1998, se dio la presencia en el municipio de San Francisco de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), grupo paramilitar liderado por Ramón Isaza. En su repertorio de acciones se cuentan los asesinatos selectivos, el secuestro, la desaparición forzada, entre otros hechos⁴.

Por consiguiente, la población civil quedó en medio del conflicto y los señalamientos de pertenecer o colaborar a uno u otro bando tanto por parte de grupos guerrilleros como por paramilitares. Por parte de la guerrilla se destaca el uso de las fincas de los habitantes del municipio, el obligar a éstos a la compra de provisiones en algunos casos, el hurto, la

¹ Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2004). Panorama actual del oriente antioqueño. Disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/orienteantioqueño.pdf

² Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá. Pág. 28.

³ Villamarín Pulido, Luis Alberto. El Eln por dentro: Historia de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago.

⁴ Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá. Pág. 52. CINEP (2004). Deuda con la humanidad. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/deuda.htm>. El Mundo (2001, 21 de agosto). Secuestrado un juez en La Unión. Pág. 6.

imposición de tareas, las presiones para vincularse al grupo armado, tomar partido por él o armarse en contra del Ejército. En cuanto a los paramilitares, se evidencian los señalamientos de pertenencia o colaboración con la guerrilla, las amenazas, los homicidios y un nivel de legitimación de su accionar por parte del Ejército.

El dominio ejercido en la zona por el ELN se advierte en el hallazgo que hizo el Ejército entre el 23 y el 28 de diciembre de 1999 de once campamentos del frente Carlos Alirio Buitrago ubicados en las veredas El Porvenir y La Loma, pertenecientes a la cabecera municipal, y en la vereda Comejenes, perteneciente al corregimiento de Aquitania, pero ubicada en límites con la cabecera. Entre ellos, se halló el campamento madre de esta guerrilla. Los once campamentos fueron destruidos por tropas de las Brigadas IV y XIV, la Fuerza de Despliegue Rápido del Ejército y la Fuerza Área⁵

Ante el dominio y control que venían ejerciendo las guerrillas sobre la zona de influencia de la autopista Medellín – Bogotá, especialmente el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, en el 2000, las ACMM trazaron una estrategia de expansión en el oriente a través de la creación de diversos frentes, entre ellos, el frente José Luis Zuluaga, cuya comandancia fue asignada a Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias Macguiver, yerno de Ramón Isaza. Este frente operó entre 2000 y 2006 en los municipios de La Unión, Carmen de Viboral, San Luis, San Francisco, Sonsón y Argelia⁶

Las ACMM se desmovilizaron en febrero de 2006, con 990 combatientes⁷. Como parte de su estructura, se desmovilizó el frente José Luis Zuluaga, con influencia en el municipio de San Francisco. Paralelo a la desmovilización de los paramilitares, y pese a la disminución de capacidad ofensiva de la guerrilla como consecuencia de la ejecución de las operaciones militares en el oriente antioqueño, ésta continuó haciendo presencia en el municipio. Entre las acciones realizadas por estos grupos en 2006, se resaltan las restricciones para el desarrollo normal de las elecciones de ese año, tanto para las elecciones parlamentarias, como para las presidenciales, por lo que en marzo y en junio de ese año⁸.

No obstante, la permanencia de grupos armados ilegales en el municipio y la persistencia de hechos de violencia a lo largo del tiempo, la población civil no declinó en su voluntad de

⁵ Municipio de San Francisco (2000). EOT.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2014). Sentencia del 29 de febrero de 2016. MP Uldi Teresa Jiménez López.

⁷ Presidencia de la República, Oficina Alto Comisionado para la Paz (2006). Proceso de Paz con las Autodefensas. Informe Ejecutivo. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2258.pdf?view=1>

⁸ Caracol.com (2006, 8 de marzo). El oriente de Antioquia, a media marcha por amenazas de las Farc. Disponible en: http://caracol.com.co/radio/2006/03/08/nacional/1141805940_257074.html

retorno. Así, ante el incremento de la población retornada y ante las denuncias por la alta presencia de MAP en el municipio, en enero de 2008 inició el desminado humanitario.

2.5.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Conforme la constancia CW 00419 del 28 de junio de 2019⁹, la Unidad de Restitución de Tierras certifica que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encuentra incluido los solicitantes, respecto de los predios “**Los Billares**” y “**Tierra Fría**”, en calidad de **ocupantes**.

Este acto le fue notificado personalmente al interesado y se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 02 de julio de 2019 y, a través de providencias del 09 de julio de la misma anualidad se ordenó su corrección¹⁰. Finalmente, en providencia del 24 de julio se admitió con el fin de darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio de los predios solicitados en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Francisco (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctimas debía publicar el edicto emplazatorio por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial de los solicitantes y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia¹¹, así como por estados. El representante legal del municipio de San

⁹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 849C7E81A5AC834860449588BC464723164757A16455FB919E49AD58EC53C9E3

¹⁰ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 2FF60E78B2330DF375B2C01C1C24AF36609383CE920D051669C7B92709F4F0AF

¹¹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 59815F2CA6CE7F12A8EA8CC9400E60811606DA77096CBB44688CE4378520ECOD

Francisco (Ant.), fue notificado del inicio de la acción el 05 de agosto de 2019¹². En la misma fecha fue notificada la Agencia Nacional de Tierras¹³, por versar la solicitud sobre dos bienes de naturaleza baldía.

3.3.- Publicación. Durante el término de quince (15) días calendario, entre el 2 y el 16 de agosto de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado¹⁴. El día 18 de septiembre de 2019 el apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD, aportó la pagina del periódico “El Mundo” del día 08 de septiembre de la misma anualidad, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su emisión ese mismo día a través de la emisora Cascada Stereo 107.4 F.M¹⁵, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, mediante auto interlocutorio No. 275 del 11 de octubre de 2019¹⁶ se procedió a decretar las pruebas pedidas en la solicitud y de oficio las que el despacho consideró necesarias y, así, obtener el Despacho los elementos materiales probatorios precisos para decidir el presente asunto.

A continuación, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el tramite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, se ordenó en audiencia pública cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de un (1) días para presentar alegatos de conclusión.

4.- Alegatos de conclusión. Ninguna de las partes interesadas en el presente trámite, así como el Ministerio Público, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

¹² Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: A7BDB183420D3D64CB740349E3DE494B809F723AEDC058AE2EA6F5B9B2FB9563

¹³ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 3120804F13E4D39906F986481E7995994750F849D02C53C0CE2BFE4AC5BB0501

¹⁴ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: CDF A7856BB4A3694C86317D8C70BFB0A4BD2048DD512CCFF7C73BE8D8B1D3514

¹⁵ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: A1CA854B672938028A61B59587E599081AFC01DDF781C20C773FB32C559BF91B

¹⁶ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: A3976779C9825A7B8D898E75E2CD9B1B368E99989E42C9055FB0A8E663557320

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la constancia CW 00419 del 28 de junio de 2019¹⁷, se certifica la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con éste, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Granada, vereda Los Planes, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. La reclamante **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Los señores **NORALBA, ALEIDA NELLY, LUCELLY, LUZ ELENA, FLOR EMILSE, LUZ DARY, LUZ MARINA y LUIS EDUARDO DAZA VALENCIA**, tal como se explicará en esta providencia, solo tienen legitimación para actuar en condición de legitimados del ocupante Luis Norberto Daza Quintero.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización de los predios reclamados, para lo cual se deberá establecer (i) si los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación de los predios que pretende en restitución; y (iii) si en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que procesa a adjudicar los bienes baldíos a nombre de los solicitantes.

¹⁷ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 849C7E81A5AC834860449588BC464723164757A16455FB919E49AD58EC53C9E3

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (vi) la ocupación de los bienes baldíos; (v) y finalmente la Unidad Agrícola Familiar.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁸

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁹.

¹⁸ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los

requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento²⁰.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

²⁰ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- La ocupación de los bienes baldíos. Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.²¹

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico, radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto, se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación²², por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36²³ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección

²¹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

²² Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

²³ Art. 9 de la ley 36 de 1936. “En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”.

especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia

a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: *“(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”*. Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que *“(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.”* (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables²⁴, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo

²⁴ Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1° de la ley 1728 de 2014

podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

3.5.- Unidad Agrícola Familiar. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 *“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras – ANT- cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.²⁵

²⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66.

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Oriente lejano del departamento de Antioquia, la siguiente:

ARTICULO 2. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, **San Francisco**, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, **salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 ejusdem, tales como:**

(...)

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha”.

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el

derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley²⁶, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quienes detentan la calidad de ocupantes respecto de los bienes pretendidos, esto desde la visión del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de ocupantes de los solicitantes con los predios que reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución; (iii) se deben examinar las aptitudes de los solicitantes para ser adjudicatarios de los bienes baldíos.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. La señora **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA** y, su correspondiente grupo familiar, se desplazaron de la vereda El Porvenir, del Municipio de San Francisco, en el año 2001, a consecuencia de las presiones recibidas por los grupos guerrilleros para que los algunos miembros de la familia, menores de edad principalmente, hicieran parte del grupo guerrillero por la vía del reclutamiento forzado. Se suma a lo anterior, la desaparición del menor Nicolás Daza Valencia el día 15 de abril de 2001.

La prueba del hecho victimizante y del ambiente de temor que se vivía en la zona por el posible reclutamiento de menores de edad quedó probado en el proceso con las declaraciones de las señoras Flor Emilse, Noralba y Luz Marina Daza Valencia y Sixta Rosa

²⁶ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

Valencia. Sobre el particular relataron las tres hermanas Daza Valencia que después de que su familia se trasladó del predio “Tierra Fría”, ubicado en la vereda La Nutria Caunzales, al predio “Los Billares”, ubicado en la vereda El Porvenir, los hijos mayores de la familia, especialmente las mujeres, empezaron a irse, primero al municipio de Rionegro y luego al municipio de Medellín, por el temor de que fueran reclutadas por grupos guerrilleros, pues ya les habían dicho que estaban en una muy buena edad para “cargar un fusil”.

En la medida en que las mujeres de la familia fueron saliendo de la vereda “El Porvenir” se convirtieron en el apoyo o el ejemplo para que otros miembros de la familia salieran de la vereda, al punto de que en un momento dado y como consecuencia de la situación de seguridad en la vereda, todos los hermanos menores, en compañía de la madre Sixta Rosa Valencia, estaban en la ciudad de Medellín en la casa de la señora Luz Dary Daza Valencia, y el único miembro de la familia que permaneció en la finca “Los Billares” fue su señor padre, Luis Norberto Daza Quintero. Finalmente, como consecuencia de la situación de orden público, el señor Daza Quintero abandona la finca “Los Billares” –ubicada en la vereda El Porvenir- en el año 2001 y se traslada a la vereda Pajuy, también del municipio de San Francisco, con su grupo familiar que en el momento estaba conformado por la señora Sixta Rosa y por los hijos menores Noralba, Aleida, Lucelly, Nicolas y Luis Eduardo Daza Valencia.

Sobre el particular dijo la señora Flor Emilse Daza Valencia en su declaración, lo siguiente:

PREGUNTADO. *Hasta cuándo permanecieron en Los Billares* **CONTESTÓ.** *Yo salí de ahí y permanecieron mis papás y mis hermanos.* **PREGUNTADO.** *Y usted salió por qué razón.* **CONTESTÓ.** *Por la razón de que a nosotros nos querían reclutar.* **PREGUNTADO.** *Nosotros son quiénes.* **CONTESTÓ.** *A mi hermana Luz Dary que era la más grandecita y mi persona, porque ni hermana Elena ya se había casado. En ese entonces nosotros nos salimos de allá, nos vinimos a Rionegro.* **PREGUNTADO.** *Quiénes se vinieron para Rionegro* **CONTESTÓ.** *Mi hermana Luz Dary y mi persona, primero mi hermana Luz Dary y luego yo, y así sucesivamente nos fuimos saliendo casi todos, para no ir a las milicias.*

El mismo origen del desplazamiento o abandono de la vereda “El Porvenir” fue relatado por las señoras Noralba Daza Valencia y Sixta Rosa Valencia, quienes afirmaron que a consecuencia del temor de que los hijos menores de la familia, especialmente las mujeres, fueran reclutadas por la guerrilla, decidieron ir saliendo hasta el momento en que el predio solo quedó habitado por el padre de la familia, quien posteriormente lo abandonó con destino a la vereda Pajuy.

Estos hechos encuentran confirmación, además, con la inclusión de la señora Sixta Rosa Valencia en el registro de víctimas Vivanto, en el que se hace constar que fue víctima de desplazamiento en el mes de agosto del año 2001. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la constancia de la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas que se adjuntó en la solicitud²⁷, así como los hechos aducidos en la solicitud, son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio “Los Billares” por parte del reclamante en el año 2001, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

Encuentra el Despacho que la causa que originó el abandono del predio “Los Billares” guarda una relación de causalidad con el contexto de violencia –enmarcada dentro del conflicto armado interno- que se vivía en el municipio de San Francisco, especialmente en la vereda El Porvenir”, por lo que se concluye que el hecho victimizante se enmarca dentro de los supuestos de la ley 1448 de 2011.

2.- Relación jurídica de las víctimas con el predio, individualización y naturaleza del bien. Los solicitantes se vincularon con los predios reclamados por haberlos conseguido su cónyuge y padre. Se relata en el escrito de solicitud que el señor Luis Norberto Daza Quintero adquirió paulatinamente cuatro predios, todos en el municipio de San Francisco, Antioquia, denominados La Palma, El Yarumal, Tierra Fría y Los Billares, estos dos últimos reclamados en este proceso de restitución.

Se afirma en la solicitud que el predio “Tierra Fría” fue adquirido por el señor Luis Norberto Daza en el año 1985, por negocio jurídico celebrado con el señor Alfonso Ramírez. El predio “Los Billares” lo adquirió también en el año 1985, por negocio con el señor Miguel Pamplona.

La prueba testimonial recaudada en el proceso da cuenta de que, en efecto, la familia Daza Valencia habitó el predio “Tierra Fría” por haberlo adquirido el señor Luis Norberto Daza Quintero y allí nacieron los hijos mayores. El inmueble fue destinado a la vivienda familiar y además a cultivos de café, caña y yuca. Después de abandonar este inmueble con la intención de alejarse de las amenazas de grupos guerrilleros que habían instalado un campamento cerca a la casa, la familia se ubica en el predio “Los Billares”, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Francisco, lugar al que llegan –tal como lo relató la

²⁷ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190003500, con el certificado: A37F111F52ACEE4D0AA6FB70847481B576CC2FB7506511B12FB310B71593DF1A

señora Sixta Rosa Valencia, en declaración rendida el 12 de noviembre de 2019 ante este Despacho- porque un cuñado del señor Luis Norberto le ofreció el predio para que sirviera como vivienda familiar, dado que las condiciones de seguridad en la vereda La Nutria Caunzales, lugar de ubicación del predio “Tierra Fría”, se habían deteriorado al punto de hacer necesaria la reubicación de la familia. El predio Los Billares fue destinado a la vivienda familiar y también al cultivo de café y caña.

Las declaraciones rendidas por las señora Flor Emilse y Noralba Daza Valencia el día 21 de octubre de 2019 ante este Despacho confirman la versión de su madre, al indicar que la familia se trasladó de la finca denominada Tierra Fría a la finca Los Billares, ambos inmuebles adquiridos por su señor padre con el objeto de que sirvieran a la vivienda familiar, además de servir para el cultivo de caña y café.

Respecto a la identificación catastral del predio “Tierra Fría”, según el informe técnico predial ID 123814²⁸, se realizaron consultas respecto a los nombres, cédulas de los solicitantes o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio según la información catastral que reposa en la ficha y según los datos documentales suministrados y/o manifestaciones verbales por los solicitantes y no se encontraron antecedentes registrales relacionados con dicho predio. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-164654 por parte de la UAEGRTD, según consta en el certificado de tradición y libertad aportado con el escrito de solicitud.

La ubicación espacial y linderos del predio identificado por La Unidad de Restitución de Tierras, que obran en el Informe Técnico de Georreferenciación allegado con la demanda y en el informe Técnico Predial allegado con la demanda, se corroboraron por parte de esta Judicatura mediante la constatación de dichos informes con la información institucional y los demás documentos allegados con la demanda y recaudados dentro del presente proceso. Se pudo evidenciar que los predios catastrales colindantes al predio “Tierra Fría”, correspondientes a las cédulas catastrales 652 2 002 000 0005 **00006** 0000, 00007, 00009, 00017²⁹, no tiene asociado antecedente registral ninguno de ellos, por lo que resulta razonable la conclusión a la que arriba la URT de que el bien solicitado en restitución es un bien baldío por no contar con antecedente registral.

²⁸ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 849C7E81A5AC834860449588BC464723164757A16455FB919E49AD58EC53C9E3

²⁹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 3305015CC1E64ED695D089194547BE749941103A3F42BB36D805774808EFF31C

En relación con la identificación catastral del predio “Los Billares”, según el informe técnico predial ID 99986³⁰, se realizaron consultas respecto a los nombres y cédulas de los solicitantes, sin encontrar información al respecto. Se consultó el nombre de personas relacionadas por los solicitantes, encontrando que se encuentra inscrito en catastro un predio bajo el número predial 05 652 00 01 00 00 0001 0015 0 00 00, a nombre del señor Luis Norberto Daza Quintero, cónyuge y padre de los solicitantes. No se encontraron antecedentes registrales relacionados con dicho predio. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-164656 por parte de la UAEGRTD, según consta en el certificado de tradición y libertad aportado con el escrito de solicitud.

La ubicación espacial y linderos del predio identificado por La Unidad de Restitución de Tierras, que obran en el Informe Técnico de Georreferenciación allegado con la demanda y en el informe Técnico Predial allegado con la demanda, se corroboraron por parte de esta Judicatura mediante la constatación de dichos informes con la información institucional y los demás documentos allegados con la demanda y recaudados dentro del presente proceso. Se pudo evidenciar que los predios catastrales colindantes al predio “Tierra Fría”, correspondientes a las cédulas catastrales 652 2 001 000 001 **00009** 0000, **00010**, **00014**, **00016**, **00020** y **00021**³¹, no tiene asociado ninguno de ellos antecedente registral, por lo que resulta razonable la conclusión a la que arriba la URT de que el bien solicitado en restitución es un bien baldío por no contar con antecedente registral.

De esta manera, se concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó en la etapa administrativa del presente proceso una correcta individualización jurídica y física de los inmuebles denominados “Tierra Fría” y “Los Billares”, pues con la georreferenciación precisó el área de los mismos, así como las colindancias.

3.- Requisitos para la adjudicación del predio pedido en restitución. Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación de los inmuebles objeto de esta solicitud, por tratarse de bienes baldíos.

³⁰ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 849C7E81A5AC834860449588BC464723164757A16455FB919E49AD58EC53C9E3

³¹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 3305015CC1E64ED695D089194547BE749941103A3F42BB36D805774808EFF31C

No obstante, antes de proceder al estudio de la posible adjudicación de los inmuebles, se hace necesario definir si los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar la restitución y formalización de los dos inmuebles relacionados al inicio de esta providencia, pues la prueba recaudada en el proceso permite llegar a la conclusión de que el abandono del inmueble denominado “Tierra Fría”, ubicado en la vereda La Nutria Caunzales del municipio de San Francisco, se produjo antes del año 1991, estando, por tanto, por fuera del supuesto de hecho consagrado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por virtud del cual son titulares de la acción de restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes que se vieron forzados a abandonar -como consecuencia de hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado- los inmuebles entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, es decir el año 2021. Dispone el mencionado artículo 75 de la ley 1448 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Un análisis detenido de la prueba, considerada individualmente y en conjunto, permite arribar a la conclusión de que el inmueble “Tierra Fría” fue abandonado por la familia Daza Valencia y perdieron todo contacto con ese predio con anterioridad al año 1991, por tanto, los solicitantes no son titulares de la acción de restitución de tierras para reclamar este inmueble. Veamos:

Se afirmó en el escrito de solicitud que la familia Daza Valencia tenía como su lugar de residencia y de trabajo agrícola la finca “Tierra Fría”, ubicada en la vereda La Nutria Caunzales, del municipio de San Francisco, lugar en el que vivieron hasta el año 1991, cuando debieron desplazarse a la vereda el Porvenir, al predio “Los Billares”, porque la situación de orden público se tornó compleja desde el momento en que un grupo guerrillero de las FARC instaló un campamento muy cerca al lugar de ubicación de la casa, lo que puso en peligro a la familia por las constantes amenazas de reclutamiento forzado de los menores, además del temor por los posibles enfrentamientos entre grupos armados. A pesar de la explicación dada, en el escrito de solicitud no se ofrecen detalles acerca de la fecha en que la familia se trasladó a la vereda el Porvenir, solo se indica de manera pasajera que el abandono del predio se produjo, en todo caso, después del año 1991.

La prueba recaudada en el trámite procesal contradice tales afirmaciones y la conclusión a la que se arriba es que la familia Daza Valencia abandonó el predio “Tierra Fría” y perdió todo contacto con el mismo antes del año 1991. A este respecto dijo la señora Flor Emilse Daza Valencia, lo siguiente:

PREGUNTADO. *Hasta cuándo permanecieron en Los Billares* **CONTESTÓ.** *Yo salí de ahí y permanecieron mis papás y mis hermanos.* **PREGUNTADO.** *Y usted salió por qué razón.* **CONTESTÓ.** *Por la razón de que a nosotros nos querían reclutar.* **PREGUNTADO.** *Nosotros son quiénes.* **CONTESTÓ.** *A mi hermana Luz Dary que era la más grandecita y mi persona, porque ni hermana Elena ya se había casado. En ese entonces nosotros nos salimos de allá, nos vinimos a Rionegro.* **PREGUNTADO.** *Quiénes se vinieron para Rionegro* **CONTESTÓ.** *Mi hermana Luz Dary y mi persona, primero mi hermana Luz Dary y luego yo, y así sucesivamente nos fuimos saliendo casi todos, para no ir a las milicias. // Quiénes quedaron habitando Lo Billares?* **CONTESTÓ.** *Quedaron habitando Los Billares mi hermano Nicolás, Luz Marina, Aleida, Noralba, Luis* **PREGUNTADO.** *Se afirma en la solicitud Doña Flor que el predio Los Billares lo solicitan en restitución su madre Sixta y sus hermanos Noralba, Aleida, Lucelly y Luis Eduardo y se aduce que los demás hermanos habían conformado otro grupo familiar y se habían ido de la casa. Eso es cierto?* **CONTESTÓ.** *Es cierto* **PREGUNTADO.** *Entonces usted no se había ido de Los Billares porque se desplazó sino porque formó su grupo familiar* **CONTESTÓ.** *Yo nunca me desplazé, ni nunca organice grupo familiar porque en ese entonces yo tenía 12 años y nos salimos a trabajar* **PREGUNTADO.** *Tenía 12 años en qué momento?* **CONTESTÓ.** *En el momento que me salí de Los Billares* **PREGUNTADO.** *De Los Billares?* **CONTESTÓ.** *Si señor, a trabajar, no tenía ningún núcleo familiar, de hecho mi hermana Luz Dary tampoco, no teníamos núcleo familiar* **PREGUNTADO.** *Usted tenía 12 años, es decir, usted nació en el 76, es decir que en el 88 usted me dice que Salió de Los Billares* **CONTESTÓ.** *Si señor, más o menos en ese tiempo // Y antes de Los Billares su familia había estado en Tierra Fría, es decir que pasaron de Tierra Fría a los Billares antes del 91, antes del año 90?* **CONTESTÓ.** *Se supone que sí señor, porque eso fueron tiempos muy cortos.*

Esta misma testigo relató que una vez ubicada la familia en el predio Los Billares, estuvieron cultivando al mismo tiempo los dos predios -Los Billares y Tierra Fría-, porque necesitaban alimentarse, trabajo conjunto en los dos predios que se mantuvo a pesar de las dificultades que implicaba dado que la distancia entre los dos predios es de seis (6) horas por camino de herradura, hasta el momento en que pudieron cosechar, y por tanto comer, del predio “Los Billares”. A partir de ese momento abandonaron por completo el predio Tierra Fría. Dijo al respecto la testigo que “estuvimos yendo a cultivar allá mientras se cultivaba en los Billares y cuando recogimos la cosecha y ya no volvimos más allá”.

La versión de esta declarante fue confirmada por su hermana Noralba Daza Valencia, quien declaró lo siguiente:

PREGUNTADO. *Usted alcanzó a vivir en Tierra Fría* **CONTESTÓ.** *Cuando estaba pequeña no, después de que yo crecí tengo en mi memoria que papá volvió y me llevó* **PREGUNTADO.** *Pero, que a usted le hayan contado, usted vivió en Tierra Fría?* **CONTESTÓ.** *No alcanzó a vivir en Tierra Fría?* **CONTESTÓ.** *No (La declarante nació el 08 de marzo de 1985)* **PREGUNTADO.** *En qué momento la lleva su padre a Tierra Fría?* **CONTESTÓ.** *Cuando yo tenía 10 u 8 años* **PREGUNTADO.** *La llevó a qué?* **CONTESTÓ.** *En ese momento fuimos y papá empezó de nuevo a laborar la tierra y sembró maíz y yuca, pero no nos quedamos del todo sino que nos regresábamos para Los Billares. Iba y sembraba y después cuando estaba la cosecha regresábamos.*

La declaración de la solicitante Luz Marina Daza Valencia es coincidente con las anteriores. Dijo lo siguiente:

PREGUNTADO. *Cuando pasan de Tierra Fría a Los Billares, su padre sigue trabajando toda la vida. Por qué tuvo que salir?* **CONTESTÓ.** *Dice mi mamá que por la violencia. Estaban adueñándose de los predios. Yo tengo entendido que por eso se tuvo que venir de allá* **PREGUNTADO.** *Cuánto tiempo estuvo trabajando su padre Tierra Fría y Los Billares* **CONTESTÓ.** *Cuánto tiempo?* **PREGUNTADO.** *Las dos fincas, teniendo en cuenta que se trata de distancias muy largas, 6 horas, y teniendo en cuenta que son áreas muy grandes, 118 hectáreas y 33 hectáreas el otro* **CONTESTÓ.** *Pero aun viniéndose para Los Billares yo tengo entendido que aun así iban a administrar allá. Cuando eso vivía sino mi mamá y mi hermanito y mi hermanita y no sé si mi hermana la otra* **PREGUNTADO.** *Correcto, se supone que Luis Eduardo y Nicolás son los menores* **CONTESTÓ.** *Sí, sino que desde muy pequeños ya ellos nacían y ahí mismo a trabajar al campo.*

A las anteriores declaraciones se agrega la rendida por la solicitante Luz Dary Daza Valencia, nacida el 03 de junio de 1974, quien dijo que vivió en “Tierra Fría” hasta cuando tuvo 10 o 12 años, momento en el cual su familia se traslada a “Los Billares”. Desde este lugar continúan trabajando la finca “Tierra Fría” hasta el momento en que pueden sustentarse con los alimentos que se producen en la finca Los “Billares”.

Para el Despacho no hay duda de la versión rendida por los declarantes y que se acaban de sintetizar. La tesis que encuentra probada el Despacho es la que señala que la familia Daza Valencia se trasladó de la finca “Tierra Fría”, ubicada en la vereda La Nutria Caunzales, a la finca “Los Billares”, ubicada en la vereda El Porvenir, a mediados de la década de los

ochentas y trabajó conjuntamente los dos predios por un tiempo limitado, que era el necesario para poderse alimentar de los frutos que pudieran cosechar en su nuevo domicilio, es decir en el predio “Los Billares”. Después de esto la familia perdió totalmente cualquier vínculo con la finca “Tierra Fría”.

Lo anterior encuentra apoyo probatoriamente en las declaraciones de las solicitantes que afirmaron, a partir del cálculo de su propia edad, que la familia llegó a “Los Billares” más o menos entre el año 84 u 86³², y desde allí continuaron sembrando en “Tierra Fría” hasta el momento en que podían sustentar por completo su alimentación de la finca “Los Billares”. La distancia considerable que hay entre los dos predios, seis horas por camino de herradura, tornan poco creíble la versión de que el padre de la familia, señor Luis Norberto Daza Quintero, siguió cultivando el predio de “Tierra Fría” hasta el momento en que ocurrió su desplazamiento a la vereda Pajuy, en el año 2001.

La extensión considerable de los predios (118 y 33 hectáreas) también permite considerar que era poco probable que la familia Daza Valencia se hubiera ocupado de los dos predios hasta después del año 1991. Muy por el contrario, la prueba muestra que el predio “Tierra Fría” fue explotado con cultivos agrícolas de café y maíz hasta el momento en que la familia pudo alimentarse de lo producido en su nuevo lugar de residencia, es decir el predio “Los Billares”, ubicado en la vereda El Porvenir.

La única declaración que apoya la afirmación contenida en el escrito de solicitud de que el predio “Tierra Fría” fue abandonado después del año 1991 es la declaración rendida por la señora Sixta Risa Valencia, madre del grupo familiar, quien ante interrogante del Despacho por la evidente contradicción con las declaraciones de sus hijas explicó que lo que sucedía era que tenían mala memoria y que la que recordaba con precisión lo acontecido era ella. Explicación que para el Despacho es poco creíble, en primer término porque contradice el sentido común pensar que varias de sus hijas tienen mala memoria, mientras la señora Sixta Rosa, con 67 años de edad, conserva intacta la suya y puede referir la verdad de lo acontecido; y en segundo término porque las declaraciones de las hermanas Daza Valencia son coincidentes en los aspectos temporales y en el hecho de que su padre estuvo cultivando los dos predios solo hasta el momento en que pudieron alimentarse de lo que se podía cosechar en su nuevo lugar de residencia, es decir la finca “Los Billares”.

³² La señora Flor Emilse Daza Valencia dijo que salió de la finca “Los Billares” cuando tenía 10 o 12 años, es decir en el año 1988. Luz Dary Daza Valencia, nacida el 03 de junio de 1974, dijo que trabajó en “Tierra Fría” hasta que tenía 10 o 12 años. Y Luz Marina Daza Valencia, nacida el 02 de marzo de 1978, dijo que llegó a la ciudad de Medellín en el año 1991 cuando tenía 13 años de edad, fecha para la cual su familia llevaba varios años viviendo en la finca “Los Billares”.

Así las cosas, no acreditándose el requisito temporal dispuesto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 respecto al momento del abandono del predio reclamado en restitución, habrá de negarse la pretensión formulada en este sentido respecto del predio “Tierra Fría”, pues en tales condiciones los actores no son titulares de la acción de restitución de tierras.

3.1.- La adjudicación del predio “Los Billares”. La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos³³.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (ii) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*. En cuanto hace a la segunda condición, el Decreto 19 de 2012 que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, protegió la adjudicación para las personas en situación de desplazamiento estableciendo respecto de ellas, en este punto específico en el artículo 107, que *“(…) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *“el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas*

³³ L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”, entiende el Despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada.

Además, para abundar en argumentos, debe decirse que predios no están en ninguna de las causales de inadjudicabilidad establecidas en la parte considerativa de esta sentencia. Al respecto se destacan los siguientes elementos de prueba que permiten advertir que no se encuentra configurada alguna de las causales consagradas por los artículos 67, 69 de la Ley 160 de 1994. 9 del decreto 2664 de 1994 (modificados por el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resoluciones 740 de 2017 y 108 de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras) y el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011: (i) la Agencia Nacional de Tierras indicó que en sus bases de datos reposa una solicitud de adjudicación de la señora **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, sin embargo tal solicitud se encuentra suspendida³⁴, (ii) la Superintendencia de Notariado y Registro, señala que la señora **SIXTA ROSA DAZA** es propietarias de dos inmuebles en Marinilla y Medellín; la señora **NORALBA DAZA VALENCIA** es propietaria de tres inmuebles en la ciudad de Medellín; **LUZ ELENA y LUZ MARINA DAZA VALENCIA** son propietarias cada una de un inmueble en la ciudad de Medellín; y los señores **FLOR EMILSE y LUZ DARY DAZA VALENCIA** son propietarias cada uno de un inmueble en el municipio de Marinilla.

En cuanto al tema de inadjudicabilidad por exploración hidrocarburos, bastará con señalar que en respuesta allegada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos la señalada entidad manifestó que el predio objeto de restitución no se encuentra ubicado en ningún contrato de Evaluación Técnica, Explotación o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra en dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH³⁵.

De manera adicional, exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se *“deberá acoger el criterio sobre la unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*, por lo que resulta importante señalar, como se indicó anteriormente, que las UAF fueron reglamentadas por la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinaron las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, (...)

³⁴Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 16160279B784F093847CE8A615A6E5923CA8C3F22D98D140EEDACD3E71D855D9

³⁵Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00035 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190003500, con el certificado: 026F387B77B1E288BA5D161CBDA8FC34B29540BEAF6244DF364AEA7AEA6C214A0

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 - ORIENTE LEJANO comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis; San Francisco; San Rafael, Cocorná y Abejorral.. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has.

El área georeferenciada del predio “Los Billares” es de 33 hectáreas y 1985 metros, por lo cual se enmarca dentro de los límites de la UAF con vocación mixta o ganadera, siendo relevante mencionar que en las declaraciones rendidas por los solicitantes se dejó claro que el predio puede tener vocación agrícola o ganadera, sin que exista motivo para enmarcarla en una de ellas. Resulta procedente entonces la adjudicación del predio baldío a los solicitantes, con las precisiones que se harán a continuación.

De otro lado, los solicitantes no ostentan un patrimonio superior a los mil (1000) SMLMV, circunstancia que se prueba con la respuesta que al efecto emitió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien en comunicación del 08 de agosto de 2019 señaló que al consultar por los nombres e identificaciones de los solicitantes, se encontró que “no hay registros encontrados y obligaciones asociadas”.

3.2.- La legitimación para reclamar la restitución y formalización del predio denominado “Los Billares”. En este proceso se formuló solicitud de restitución y formalización del predio “Los Billares” a favor de los señores Sixta Rosa Valencia de Daza y Noralba, Aleida Nelly, Lucelly y Luis Eduardo Daza Valencia, aduciendo que todos ellos eran ocupantes del predio.

En Despacho al momento de hacer el estudio preliminar de la solicitud para su admisión, requirió al apoderado para que explicara cuáles eran los hechos que revelaban la ocupación de parte de los señores Noralba, Aleida Nelly, Lucelly y Luis Eduardo Daza Valencia, teniendo en cuenta que eran los hijos de la familia, y se dejaba pro fuera al padre del grupo familiar, es decir el señor Luis Norberto Daza Quintero. La apoderada judicial respondió el requerimiento indicando que por la muerte del señor Daza Quintero no había lugar a solicitar la adjudicación en favor de su masa herencial, porque, adujo la apoderada, la ocupación no es transferible vía sucesión. De los solicitantes dijo que tenían la condición de ocupantes del predio porque cada uno ejercía una labor o trabajo en el predio.

La solicitud fue admitida en los términos solicitados por la URT y el proceso se tramitó con los señores Noralba, Aleida Nelly, Lucelly y Luis Eduardo Daza Valencia en calidad de solicitantes. No obstante esta realidad procesal, debe en este momento corregir el Despacho la forma inapropiada en que se presentó la solicitud para ordenar la adjudicación no a favor de

todos los solicitantes mencionados, sino solo a favor de la señora Sixta Risa Valencia de Daza y en favor de la sucesión del causante Luis Norberto Daza Quintero, por partes iguales.

Lo primero que debe señalarse es que para el momento en que ocurre el abandono forzoso del predio “Los Billares”, es decir el mes de agosto de 2001, solo las señoras Aleida Nelly y Lucelly Daza Valencia eran mayores de 16 años de edad (19 y 20 años respectivamente). Para esa fecha la señora Noralba tenía 16 años y el señor Luis Eduardo 14 años de edad. Teniendo en cuenta que la ley 160 de 1994 exige una edad mínima de 16 años para ser sujeto de acceso a tierra a título gratuito, bajo el régimen de ocupantes de baldíos, resulta forzoso concluir que los señores Noralba y Luis Eduardo Daza Valencia no son titulares de la acción de restitución de tierras dispuesta en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, pues esta norma dispone la acción de restitución en cabeza de las personas que al año 1991 *“fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación”*. Como los señores Noralba y Luis Eduardo Daza Valencia por la edad que tenían al momento del abandono no podían tener la condición de ocupantes del mismo, carecen de acción para reclamar la restitución y formalización en el presente caso.

Las señoras Aleida Nelly y Lucelly Daza Valencia tampoco pueden ser consideradas como ocupantes del predio “Los Billares”, por cuanto su presencia, labor o actividad en el predio no tenía como propósito apropiarse del mismo, sino de contribuir con su trabajo al sostenimiento de la familia. En otras palabras, en la conducta de las señoras Aleida Nelly y Lucelly Daza Valencia no existía intención alguna de considerarse como ocupantes del predio y hacerse al derecho de dominio por esa vía.

Las declaraciones de las hermanas Flor Emilse, Noralba y Luz Marina Daza Valencia permiten concluir que, en efecto, el trabajo doméstico o agrícola que realizaban los miembros de la familia tenía como propósito contribuir al sustento familiar, lo que de suyo desvirtúa cualquier intención de apropiarse el inmueble para cada uno de ellos. Sobre el particular dijo la señora Luz Marina Daza en su declaración que todo lo que producían en la finca era para conseguir el sustento de la familia. Concretamente dijo que lo que se producía era para que su padre Luis Norberto Daza Quintero lo vendiera y se proveyera el sustento de la familia.

Así las cosas, para el Despacho es claro que las personas que para el momento en que se produjo el abandono forzado del predio tenía la condición de ocupantes eran los padres del grupo familiar, es decir la señora Sixta Rosa Valencia y el señor Luis Norberto Daza Quintero, de quienes claramente se puede predicar que tenían la voluntad e intención de apropiarse del inmueble baldío, conclusión que se sustenta en el simple sentido común que enseña que los

padres buscan asegurar la vivienda para sus hijos, sin que tal intención implique considerar a los hijos, cada uno de ellos, como propietario de la vivienda familiar.

Tratándose este de un proceso de restitución de inmuebles que se enmarca en el sistema de justicia transicional que surge a partir de la ley 1448 de 2011, el yerro de la URT al momento de plantear la pretensión restitutoria considerando como titulares de la acción a los señores Noralba, Aleida Nelly, Lucelly y Luis Eduardo Daza Valencia no puede tener como consecuencia la negación del derecho fundamental a la restitución. Siendo un proceso judicial en el que va envuelta la garantía del derecho fundamental a la restitución, deberá el Despacho negar la restitución solicitada en la demanda corrigiendo el yerro para, en su lugar, disponer, como se ha dicho, la garantía del derecho a la restitución en favor de los dos padres del grupo familiar. Se ordenará a la URT, además, corregir el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente para que se incluya a los hoy solicitantes en calidad de legitimados de su padre Luis Norberto, quien sí tenía la condición de ocupante.

Dado que el señor Luis Norberto Daza Quintero se encuentra fallecido, habrá de ordenarse la adjudicación del bien baldío a favor de la masa sucesoral del causante. Así las cosas, con el propósito de garantizar la formalización del derecho de propiedad a favor de sus herederos, habrá de ordenarse la designación de un apoderado judicial que se encargue de relaizar la liquidación de la sucesión del causante Daza Quintero.

En desarrollo de lo anterior y para efectos de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los herederos de **Luis Norberto Daza Quintero** con los derechos sobre los predios mencionados, concretada en la liquidación de la herencia y la adjudicación en común y proindiviso de los derechos de estos con relación a esos inmuebles, el Despacho debe indicar que la formalización mencionada no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, el Despacho atendiendo las competencias previstas en el artículo 43

de la ley 1448 de 2011 y 21 de la ley 24 de 1992 a cargo de la Defensoría del Pueblo y a que la propia UAEGRTD ha manifestado de manera reiterada, que ordenarle presentar la demanda de sucesión ante autoridad distinta al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras, le imponen un deber imposible; a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los herederos de **Luis Norberto Daza Quintero**, con los predios restituidos, ordenará a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente, ante la autoridad judicial correspondiente, la demanda de sucesión, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código de General del Proceso; o ante Notario Público, a elección de los restituidos, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

4.- De los pasivos – servicios públicos e impuesto predial.

4.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación proveniente del municipio de San Francisco en la que hace constar que el predio identificado con el **FMI No. 018-164656** y cedula catastral No. 05 652 00 01 00 00 00001 00015 000, solicitado en restitución, adeuda por este concepto la suma de \$506.517, por lo que habrá de ordenarse a la entidad municipal que disponga el trámite pertinente para condonar el pago de la obligación fiscal.

4.2.- Servicios públicos domiciliarios. En cuanto a pasivos causados relacionados con servicios públicos domiciliarios, no obra en el expediente prueba que acredite la existencia de obligaciones de tal índole, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o a los solicitantes y, que no fue probado dentro del presente trámite, este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, se tiene en el expediente la declaración de la señora Sixta Rosa Valencia de Daza en la que afirma haber sido beneficiaria de un subsidio de vivienda para población desplazada, situación que concuerda con la comunicación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibida el 20 de agosto de 2019, en la que se certifica que se encontró que los señores SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA y LUZ ELENA DAZA VALENCIA se encuentran en estado de postulación **“ASIGNADOS”**.

De Conformidad a lo anterior, teniendo claro que el grupo familiar de la señora **Sixta Rosa Valencia de Daza** ya ha sido beneficiaria de un subsidio de vivienda destinado a población desplazada en el municipio de Medellín, el Despacho negará la pretensión formulada en la solicitud que busca la asignación de un subsidio de vivienda a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, decisión que se justifica en la necesaria eficiencia en el uso de los recursos públicos y en el hecho de que los subsidios deben beneficiar al mayor número de personas posibles, en este caso el mayor número de personas víctimas de la violencia, razón por la cual no resulta razonable entregar a una misma persona, o a un mismo grupo familiar, dos subsidios de vivienda, pues con ello se estaría privando a otros posibles beneficiarios de este subsidio.

En lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de San Francisco, que incluya a la solicitante **Sixta Rosa Valencia de Daza** y a su núcleo familiar, en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral y en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente al solicitante **Sixta Rosa Valencia de Daza** y a su núcleo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento; por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la señora **Sixta Rosa Valencia de Daza** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, en razón al desplazamiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles.

Igualmente, se ordenará al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluya al solicitante y a su núcleo familiar, en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

6.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

V. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **Sixta Rosa Valencia de Daza** y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de San Francisco (Ant.) en el año de 2001; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio denominado “Los Billares” que se pretende en restitución, concretándose el abandono de éste dentro de los límites temporales consagrados en la Ley 1448 de 2011, lo que no aconteció con el predio denominado “Tierra Fría”, razón que impone la negación de la pretensión respecto de este último; y (iii) la condición de ocupante del solicitante, acreditándose además las condiciones necesarias para ordenar la formalización del título de propiedad, vía adjudicación del bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA, NORALBA, ALEIDA NELLY, LUCELLY, LUZ ELENA, FLOR EMILSE, LUZ DARY, LUZ MARINA y LUIS EDUARDO DAZA VALENCIA**, respecto del predio denominado “Tierra Fría”, ubicado en la vereda La Nutria Caunzales del municipio de San Francisco, identificado con el FMI 018-164654.

SEGUNDO. NEGAR, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **NORALBA, ALEIDA NELLY, LUCELLY y LUIS EDUARDO DAZA VALENCIA**, respecto del predio denominado “Los Billares”, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Francisco, identificado con el FMI 018-164656.

TERCERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158**, y de su grupo familiar constituido al momento del desplazamiento en la forma explicada en esta providencia, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

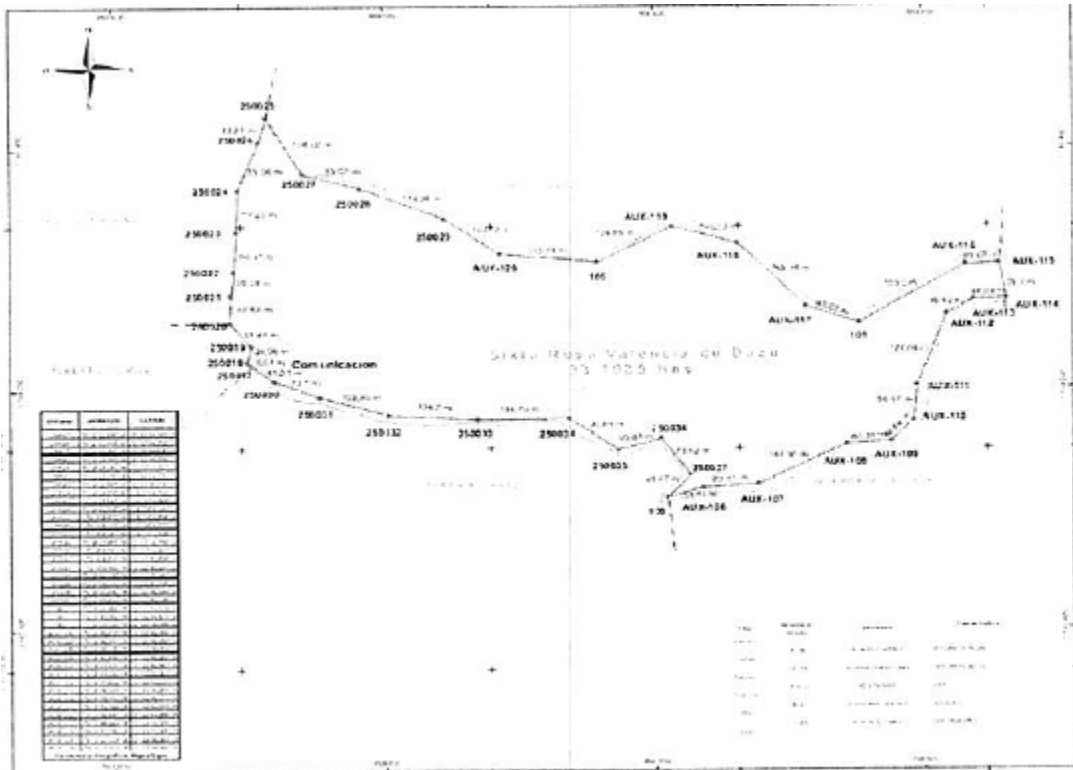
CUARTO. DECLARAR Y ORDENAR la restitución y formalización en favor de la señora **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158**, y la masa herencial de su cónyuge, el causante **LUIS NORBERTO DAZA QUINTERO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **70.380.066**, del inmueble baldío que a continuación se relaciona:

Predio “Los Billares”	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Francisco (Ant.)
VEREDA	El Porvenir
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-164656
CÉDULA CATASTRAL	05-652-000-01-000-00001-00015-00
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	33 Ha 1985 mt ²
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupantes

Coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
250017	1144040,516	893803,833	5° 53' 52,523" N	75° 2' 11,339" W
250018	1144047,588	893797,2338	5° 53' 52,753" N	75° 2' 11,554" W
250019	1144071,831	893803,1639	5° 53' 53,542" N	75° 2' 11,362" W
250020	1144112,306	893771,4054	5° 53' 54,858" N	75° 2' 12,397" W
250021	1144157,121	893773,6757	5° 53' 56,317" N	75° 2' 12,326" W
250022	1144196,269	893777,9879	5° 53' 57,591" N	75° 2' 12,188" W
250023	1144262,565	893781,9203	5° 53' 59,749" N	75° 2' 12,064" W
250024	1144331,786	893783,876	5° 54' 2,003" N	75° 2' 12,004" W
250025	1144452,193	893826,5271	5° 54' 5,924" N	75° 2' 10,624" W
250026	1144411,006	893814,8451	5° 54' 4,583" N	75° 2' 11,002" W
250027	1144357,915	893879,2464	5° 54' 2,858" N	75° 2' 8,905" W
250028	1144333,815	893964,9366	5° 54' 2,079" N	75° 2' 6,118" W
250029	1144282,892	894087,7604	5° 54' 0,428" N	75° 2' 2,123" W
250030	1144015,442	893836,2834	5° 53' 51,709" N	75° 2' 10,283" W
250031	1143988,29	893904,1531	5° 53' 50,829" N	75° 2' 8,075" W
250032	1143958,302	894003,1984	5° 53' 49,858" N	75° 2' 4,854" W
250033	1143949,949	894137,6421	5° 53' 49,594" N	75° 2' 0,483" W
250034	1143951,343	894272,4204	5° 53' 49,647" N	75° 1' 56,102" W
250035	1143898,733	894346,2453	5° 53' 47,938" N	75° 1' 53,699" W
250036	1143917,379	894409,1551	5° 53' 48,549" N	75° 1' 51,656" W
250037	1143857,253	894451,979	5° 53' 46,594" N	75° 1' 50,260" W
100	1143819,886	894419,2585	5° 53' 45,376" N	75° 1' 51,322" W
101	1144109,701	894703,9972	5° 53' 54,825" N	75° 1' 42,082" W
105	1144210,377	894316,1059	5° 53' 58,080" N	75° 1' 54,696" W
AUX-106	1143836,069	894470,6117	5° 53' 45,906" N	75° 1' 49,653" W
AUX-107	1143841,361	894553,9556	5° 53' 46,082" N	75° 1' 46,944" W
AUX-108	1143907,507	894686,2475	5° 53' 48,243" N	75° 1' 42,648" W
AUX-109	1143912,137	894752,3935	5° 53' 48,397" N	75° 1' 40,498" W
AUX-110	1143947,856	894785,4665	5° 53' 49,562" N	75° 1' 39,425" W
AUX-111	1144004,08	894790,7581	5° 53' 51,392" N	75° 1' 39,256" W
AUX-112	1144123,143	894835,0759	5° 53' 55,270" N	75° 1' 37,822" W
AUX-113	1144145,632	894874,7635	5° 53' 56,004" N	75° 1' 36,533" W
AUX-114	1144147,617	894923,7115	5° 53' 56,071" N	75° 1' 34,942" W
AUX-115	1144206,487	894913,7896	5° 53' 57,987" N	75° 1' 35,268" W
AUX-116	1144203,841	894864,1802	5° 53' 57,898" N	75° 1' 36,880" W
AUX-117	1144136,372	894624,7318	5° 53' 55,689" N	75° 1' 44,660" W
AUX-118	1144240,883	894523,5284	5° 53' 59,085" N	75° 1' 47,956" W
AUX-119	1144268,664	894426,2939	5° 53' 59,984" N	75° 1' 51,118" W
AUX-120	1144223,685	894170,97	5° 53' 58,506" N	75° 1' 59,415" W

PLANO CARTOGRÁFICO



QUINTO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS — ANT**, que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la resolución de adjudicación del derecho de propiedad del bien baldío descrito en el numeral 2.2. de las consideraciones de ésta providencia, a favor de la señora **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158**, y la masa herencial de su cónyuge, el causante **LUIS NORBERTO DAZA QUINTERO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **70.380.066**. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co.

La Agencia Nacional de Tierras – ANT deberá informar oportunamente a este Despacho el cumplimiento efectivo de la respectiva orden.

SEXTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, que, una vez se allegue la resolución de adjudicación ordenada en el numeral anterior, proceda a inscribir en el citado folio de matrícula inmobiliaria las siguientes medidas:

6.1.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria: **018-164654 y 018-164656**.

6.2.- La inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria : **018-164656**.

6.3.- Efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula inmobiliaria: **018-164656**.

6.4.- La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria: **018-164656**.

6.5.- Ordenar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio en el folio de matrícula inmobiliaria: **018-164656**.

6.6.- Inscribir las Resoluciones de adjudicación que se expidan por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en el folio de matrícula inmobiliaria: **018-164656**.

Oficiase en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la señora **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, en razón al desplazamiento, priorizar las ayudas humanitarias en favor del solicitante y de su núcleo familiar.

En caso contrario, proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera

inmediata.

OCTAVO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que, si aún no lo ha hecho, analice el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera la beneficiaria **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158** y, su núcleo familiar, para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sean incluidos en los programas a que tenga lugar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

El apoderado adscrito a la **UAEGRTD** a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (ANT.)**, lo siguiente:

9.1- A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria de la faja de terreno con la matrícula inmobiliaria No. **018-164656**, objeto de restitución, en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

9.2- Incluir a la solicitante **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158**, y su núcleo familiar en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**:

10.1.- Postular a la solicitante **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158** y, a su núcleo familiar, para la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos (conforme la

vocación productiva del predio e idoneidad para su implementación) y, todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** se brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

10.2.- Disponer lo necesario para corregir, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia, el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al **SENA** que incluya a la beneficiaria **SIXTA ROSA VALENCIA DE DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.658.158**, y su núcleo familiar, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio con matrícula inmobiliaria No. **018-164656**, el Despacho, teniendo en cuenta que los solicitantes y su núcleo familiar actualmente no tienen impedimento para ingresar al mismo, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos, en relación con los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **018-164654 y 018-064656**.

DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR por Secretaría, lo resuelto, a las entidades y sujetos mencionados en esta providencia.

- A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO**, representada por su alcalde Municipal, mediante los correos electrónicos contactenos@sanfrancisco-antioquia.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º de la presente providencia.
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANT)**, representada por el Dr. William Cohen Miranda al correo electrónico ofregismarinilla@supernotariado.gov.co, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la presente providencia. **Anexos:** constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia, constancia de autenticación de la sentencia y copia de la presente sentencia autenticada.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, representada por el Dr. Andrés Augusto Castro Forero, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; carlos.gomez@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º de la presente providencia.
- A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, a los correos electrónicos requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la presente providencia.
- Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, representado por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co; Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la presente providencia.
- Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, representada por el Dr. Juan Felipe Rendón Ochoa, a los correos electrónicos jfsanmartin@sena.gov.co; jfquierrez@sena.edu.co; y servicioalciudadano@sena.edu.co. para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º de la presente providencia.

DÉCIMO QUINTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** la presente sentencia al representante legal del municipio de San Carlos (Ant.), al correo electrónico alcaldia@sancarlos-antioquia.gov.co; al apoderado de la víctima al correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co; y a la Procuradora Delegada en

Restitución de Tierras de Antioquia en el correo psarasty@procuraduria.gov.co. Así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez